



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente con solicitud de sanción a la ORIP de Lorica – Córdoba elevada por el apoderado ejecutante. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
El secretario

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	LUZ ESMERALDA MANJARREZ AYAZO – CC. 30.667.715
DEMANDADO	DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO –CC. 30.653.520
RADICADO	230013103003 2023-00042-00.
ASUNTO	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SANCION
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el memorial traído por el apoderado ejecutante, donde solicita se de aplicación al auto con fecha 10 de agosto de 2023, en donde se le advierte a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LORICA que será sancionado y compulsado copas a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ante proceder negligente y poca claridad en nota devolutiva, ya no ha permitido desde el pasado 24 de marzo del año 2023 materializar las medidas cautelares solicitadas en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por auto de 10-agosto-2023 esta unidad judicial previa solicitud de imposición de sanción a la ORIP de Lorica proveniente del extremo ejecutante, resolvió:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Lorica – Córdoba **por última vez**, a fin de que en el término de cinco (5) días, se pronuncie e indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada en el auto de fecha 21 de marzo de 2023 dictado en el proceso de la referencia, comunicada mediante oficio N° 0206 de veinte (20) de abril de 2023, donde se ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO C.C 30653520, identificados con las matrículas inmobiliarias número:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 1) 146-184;
- 2) 146-34867;
- 3) 146-27228;
- 4) 146-50735;
- 5) 146-50781;
- 6) 146-50776;
- 7) 146-37096

Y así mismo, establezca con claridad la situación jurídica de los inmuebles en cuestión, otorgándole el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del oficio que para tales efectos se remitirá por secretaria. So pena de imponérsele sanción pecuniaria de conformidad a lo dispuesto en los cánones 43 núm. 4° y 44 del C.G.P, y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019. **OFICIESE**

El despacho verifico, que en efecto la entidad requerida en respuesta a la orden emitida en auto que precede, mediante RE: Oficio 2023-042, en fecha 12-octubre-2023, manifiesta adjunta impresión de la nota devolutiva en el cual se podrán ver las causales que generaron el no registro del embargo, así:

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LORICA
	NOTA DEVOLUTIVA
Página: 1	Impreso el 7 de Septiembre de 2023 a las 05:16:52 pm
El documento OFICIO Nro 0206 del 24-03-2023 de JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA de MONTERIA - CORDOBA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-146-6-1192 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:	
146-50735 146-50781 y matriculas inscritas parcialmente: 146-184 146-27228 146-34867 146-37096 146-50776 Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-146-1-5621, 2023-146-1-5622, 2023-146-1-5623, 2023-146-1-5624, 2023-146-1-5625, 2023-146-1-5626, 2023-146-1-5627	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP),(E-1410) EXISTE EMBARGO VIGENTE EN LAS MATRICULAS 146-27228 146-34867 Y 146-50735	
2: OTROS(A-1034) LAS MATRICULAS 146-50776 Y 146-37096 SE ENCUENTRAN CERRADO POR ENGLÓBE	
3: LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 DEL CGP),(E-1415) MATRICULA 146-184 TIENE FALSA TRADICIÓN	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento a la parte ejecutante por auto de 18- octubre- 2023.

Del contenido de la nota devolutiva, advierte el Despacho que la ORIP de Lorica emite pronunciamiento relativo a los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada en el auto de fecha 21 de marzo de 2023 dictado en el proceso de la referencia, comunicada mediante oficio N° 0206 de veinte (20) de abril de 2023, donde se ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO C.C 30653520, identificados con las matrículas inmobiliarias número: 1) 146-184; 2) 146-34867; 3) 146-27228; 4) 146-50735; 5) 146-50781; 6) 146-50776; 7) 146-37096. Los cuales obedecen embargos vigentes- matrículas cerradas por englobe y falsa tradición, y sirven de fundamento a la decisión de devolver sin registrar el oficio de embargo emitido por el Despacho.

Así las cosas, **se torna improcedente la solicitud de sanción deprecada por la parte ejecutante, toda vez que la requerida no desentendió la orden impartida por esta unidad judicial en proveído de 10-agosto-2023.** Situación diferente es que al apoderado ejecutante le parezca insuficiente o no se encuentre de acuerdo con la motivación de la decisión administrativa.

Por lo que es importante recordar **que la nota devolutiva en comento posee la naturaleza de un acto administrativo, y como tal la decisión que ella contiene “Devolver sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho”, goza del principio de legalidad de conformidad a lo reglado en el art. 88 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor reza:**

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por tanto, correspondía a la parte ejecutante sino se encontraba de acuerdo con la respuesta emitida por la ORIP de Lorica en Nota Devolutiva de 7- septiembre-2023, **controversar dicho acto administrativo de carácter particular y concreto mediante los mecanismos, tanto administrativos - vía gubernativa como se indicaba en el mismo acto objeto de censura.** Ver imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

como judiciales - la vía ordinaria ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es la competente para conocer de las controversias originadas en actos en los que estén involucradas las entidades públicas.

En razón a lo antes esbozado, el despacho denegará la solicitud de imposición de sanción a la ORIP de Lórica – Córdoba y de compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de imposición de sanción a la ORIP de Lórica – Córdoba y de compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0084eb3d16cb199fe1b594b70829a9907c5df69d003a26210f2f4bbc284f4e**

Documento generado en 29/01/2024 05:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>